

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	305
RADICADO:	76001 31 10 014 2018 00522 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA CASTILLO BARONA
DEMANDADO:	JOSE ARIEL CUEVAS LOPEZ Y ADRIANA YULIETH AGUILAR GARCIA
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE HONORARIOS** adelantado por la señora **SANDRA LORENA CASTILLO BARONA**, contra **JOSE ARIEL CUEVAS LOPEZ Y ADRIANA YULETH AGUILAR GARCIA**.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en providencia No. 39 del 18 de enero de 2019, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P libró mandamiento de pago a favor de SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, y en contra de los señores JOSE ARIEL CUEVAS LOPEZ Y ADRIANA YULIETH AGUILAR GARCIA, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL SETENTA PESOS (\$1.270.000,00) adeudados por concepto de honorarios causados por el trabajo de partición, aprobado en sentencia No. 120 del 27 de agosto de 2018 proferida por este Despacho dentro del proceso radicado 2012-00490.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cubra el valor de la deuda ejecutada.

Mediante auto No. 984 del 30 de septiembre de 2020 se dispuso tener por notificado al señor JOSE ARIEL CUEVAS LOPEZ, y mediante auto No. 212 del 3 de febrero de 2021 a la señora ADRIANA YULIETH AGUILAR GARCIA, los cuales NO propusieron excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, frente a los señores JOSE ARIEL CUEVAS LOPEZ y ADRIANA YULIETH AGUILAR GARCIA, con el fin de hacer efectivo el pago de una suma de dinero adeudada por concepto de honorarios, conforme a la sentencia No. 120 del 27 de agosto de 2018 proferida por este Despacho dentro del proceso 2012-490, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata sentencia No. 120 del 27 de agosto de 2018, en la cual se aprobó el trabajo de partición efectuado por la señora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL llevado a cabo por los señores JOSE ARIEL CUEVAS LOPEZ Y ADRIANA YULIETH AGUILAR GARCIA, Radicado No. 2012-490, y, que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo a los deudores, y en favor de la demandante.

De otro lado, la parte ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL SETENTA PESOS (\$1.270.000,00), conforme al mandamiento de pago librado el 18 de enero de 2019, por concepto de los honorarios fijados a la señora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, más los intereses legales sobre dicha suma hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas a los demandados JOSE ARIEL CUEVAS LOPEZ Y ADRIANA YULIETH AGUILAR GARCIA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$88.900,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, en contra de los señores JOSE ARIEL CUEVAS LOPEZ Y ADRIANA YULIETH AGUILAR GARCIA, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL SETENTA PESOS (\$1.270.000,00), por concepto de honorarios causados por el trabajo de partición conforme a la sentencia No. 120 del 27 de agosto de 2018 dentro del proceso 2012-490 y por los intereses legales sobre dicha suma hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, hasta la satisfacción del crédito.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

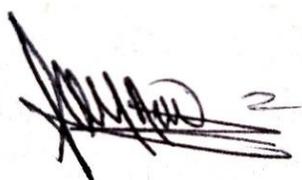
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENA en costas a los demandados, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$88.900,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 23
del 15 de febrero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.